



VISTOS; la solicitud de nulidad de oficio formulada por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque; el Informe N° 001269-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 02 de mayo de 2022, a través del Expediente N° 0041731-2022, Consorcio Consultor Hornito, en adelante el administrado, solicitó la emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos para el proyecto Mejoramiento del camino vecinal entre las localidades de Hornito, Santa Isabel, Caracucho, Cruce Morales, distrito de Mórrope – Lambayeque – Lambayeque, en adelante CIRA;

Que, el artículo 54 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC y modificatorias (en adelante, RIA), dispone que el CIRA, es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica que en un área determinada no existen vestigios arqueológicos en superficie; derivado, entre otros, de una inspección ocular que atiende a una solicitud y que se obtendrá de manera necesaria para la ejecución de cualquier proyecto de inversión pública y privada, debiendo ser emitido por la Dirección de Certificaciones de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias;

Que, por su parte, el artículo 56 del RIA dispone que la Dirección de Certificaciones de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias, emitirán el CIRA en un plazo no mayor de veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, sujetándose a las normas del silencio administrativo positivo;

Que, al respecto, el numeral 197.1 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable;

Que, en relación a los efectos del silencio administrativo, nuestro ordenamiento jurídico dispone en el numeral 199.1 del artículo 199 del TUO de la LPAG, que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el



numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo;

Que, asimismo, el numeral 199.2 del artículo 199 de la norma en mención, dispone que el silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213 del TUO de la LPAG;

Que, sobre el particular, conforme al numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, dentro de los que se incluye en el numeral 1), aquellos actos emitidos en contra de la Constitución Política del Perú, las leyes o las normas reglamentarias; se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, además, el último párrafo del numeral 213.2 del artículo citado, señala que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le correrá traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco días para que ejerza su derecho de defensa;

Que, a través de la Carta N° 000036-2022-VMPCIC/MC, el despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales notificó al administrado, la solicitud formulada por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque - DDC Lambayeque, adjuntando los informes que sustentan el pedido de nulidad;

Que, el procedimiento para la expedición de CIRA se inicia el 02 de mayo de 2022, habiendo transcurrido más de veinte días hábiles desde la presentación de la solicitud sin pronunciamiento de la DDC Lambayeque, por lo que ha operado el silencio administrativo positivo;

Que, de la revisión de los actuados se tiene que la DDC Lambayeque a través del Memorando N° 000550-2022-DDC LAM/MC, eleva los actuados relacionados a la solicitud de nulidad de oficio del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos del proyecto Mejoramiento del camino vecinal entre las localidades de Hornito, Santa Isabel, Caracucho, Cruce Morales, distrito de Mórrope – Lambayeque – Lambayeque, en adelante CIRA, obtenido por el administrado al haber operado el silencio administrativo positivo;

Que, mediante el Memorando N° 000550-2022-DDC LAM/MC, se acompañó, entre otros, los Informes N° 000104-2022-SD PCICI-HMC/MC y N° 000124-2022-SD PCICI-HMC/MC, los cuales, además, sustentaron el pedido de nulidad y fueron puestos en conocimiento del administrado, en los cuales se hace referencia a las omisiones en las que se incurrió en la presentación del levantamiento de las observaciones que se realizaron a la solicitud de CIRA en el marco de las disposiciones del RIA, esto es, no se excluyó del expediente lo indicado en el numeral 2.1 (antecedentes) y 2.2 (tipo de obra) referidos a los tramos del camino vecinal, así como omisiones de información en los planos presentados;



Que, a través del Expediente N° 0097079-2022, el administrado formuló sus alegaciones en relación a los argumentos que sustentan la nulidad de oficio, señalando **(i)** que de acuerdo a lo requerido en el Informe N° 000104-2022-SD PCICI-HMC/MC, se ha procedido a excluir lo referido al numeral 2.1 (antecedentes) y 2.2 (tipo de obra) referidos a los tramos del camino vecinal del expediente; **(ii)** se presenta una foto satelital de la ubicación el área del CIRA que incluye grillas, escala numérica, precisando que la imagen provincial y departamental cuenta con coordenadas y escalas en las que se visualiza la *vía de acceso* y la *vía de comunicación*, indicando el nombre de los caseríos, relieve, toponimia y demás datos de la zona a certificar y **(iii)** respecto de los planos P-PM-01 y PDME-01, se incluye la leyenda, la escala gráfica y numérica;

Que, en relación a lo argumentado por el administrado, se tiene que a través del Informe N° 000163-2022-SD PCICI-HMC/MC, ratificado con el Informe N° 000186-2022-SD PCICI-HMC/MC, se indicó respecto de las alegaciones realizadas a través del Expediente N° 0097079-2022 *“... se ha verificado que el Plano P-UB-01, aún está representado por una foto satelital de la ubicación del área materia de solicitud CIRA, la imagen provincial y departamental no cuentan con coordenadas en sus lados Norte y Este, en el relieve referido al río Mórrope, no se tiene la seguridad de su precisión, ya que corresponde a una imagen satelital y esto no se encuentra estipulado en la Guía Oficial del CIRA aprobado con Resolución Viceministerial N° 238-017VMPCIC/MC.”;*

Que, de la lectura de los argumentos (i) (ii) y (iii) antes detallados, se advierte que el administrado no ha aportado elementos que puedan determinar que el CIRA obtenido como consecuencia de haber operado el silencio administrativo positivo, se encuentra arreglado a derecho; por el contrario, con la presentación de los documentos que indica (planos, documentos de sustento y fotografías corregidos), corrobora la veracidad de las observaciones descritas en los Informes N° 000104-2022-SD PCICI-HMC/MC y N° 000124-2022-SD PCICI-HMC/MC, a lo que se debe agregar que, tal como se indica en el Informe N° 000163-2022-SD PCICI-HMC/MC, dichos documentos aún no han sido presentados de acuerdo a lo que dispone el marco técnico legal vigente, esto es, las disposiciones que regulan los requisitos de la solicitud y el procedimiento para la obtención del CIRA a que se refieren los artículos 55 y 56 del RIA;

Que, se debe agregar, que la solicitud de nulidad de oficio realizada por la DDC Lambayeque, constituye un procedimiento que tiene por finalidad el control de la legalidad del acto ficto obtenido por la aplicación del silencio administrativo positivo; en dicho sentido, se puede establecer que la solicitud de CIRA no se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 55 y 56 del RIA y estando a que es de interés público el cumplimiento de las disposiciones normativas para el resguardo de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, se evidencia la existencia de una causal de nulidad del acto ficto producido como consecuencia de haber operado el silencio administrativo positivo respecto a la citada solicitud de CIRA, conforme al numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, por lo que debe declararse su nulidad de oficio;

Que, en este contexto, y de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido; asimismo, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la



declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000380-2021-DM/MC, se delegó en el despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales declarar, previo informe legal, la nulidad de oficio de los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por los/las Directores/as de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de sus competencias;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 003-2014-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y modificatorias; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la resolución ficta recaída en el procedimiento administrativo iniciado por Consorcio Consultor Hornito para la emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA para el proyecto Mejoramiento del camino vecinal entre las localidades de Hornito, Santa Isabel, Caracucho, Cruce Morales, distrito de Mórrope – Lambayeque – Lambayeque, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento al momento de la presentación de la solicitud CIRA, a fin de que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque emita el acto administrativo correspondiente.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución, el Informe N° 001269-2022-OGAJ/MC y los Informes N° 000163-2022-SD PCICI-HMC/MC y N° 000186-2022-SD PCICI-HMC/MC a Consorcio Consultor Hornito y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES